

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

El Senado, en uso de las facultades que la Constitución le concede, ha examinado el proyecto de ley que despues de haber tomado en consideracion el presentado de órden de V. M. relativo á que se efectúe una quinta de 400 hombres, ha aprobado el Congreso de Diputados en 6 del corriente, y conformándose con el tenor del mismo ha aprobado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se decreta una quinta de 400 hombres, que servirán por el tiempo que dure la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.^o Esta quinta se ejecutará con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 20 de diciembre del año próximo pasado salvas las escepciones que comprenden los siguientes artículos.

Art. 3.^o Los plazos designados en aquella ley para las operaciones preparatorias y demas hasta la ejecucion completa de la quinta, quedan sin efecto, y el Gobierno señalará otros que hagan compatible la justicia en la operacion con la brevedad que exigen las circunstancias.

Art. 4.^o La distribucion de los cupos á las provincias y pueblos se hará en la forma que se ha practicado en las últimas quintas por el ministerio de la Guerra y las demas autoridades que entendieron en ellas; teniendo presente la escepcion relativa á los nombres de mar para el repartimiento de dichos cupos, quedando tambien sin efecto los artículos de la

ley citada contrarios á esta disposicion. Quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron la suerte por dinero en los reemplazos anteriores.

Art. 5.^o Si se presentasen dificultades en algunas de las provincias para realizar los de los artículos anteriores, el Gobierno hará efectivo el cupo correspondiente á cada una de estas segun sus circunstancias, tomando en cuenta para el complemento de los cupos respectivos los mozos que algunas provincias han dado de mas en los años anteriores, siempre que el exceso de quintos dados por las mismas haya tenido ingreso en los cuerpos del ejército

Art. 6.^o Las diputaciones provinciales permanecerán reunidas desde la publicacion de la quinta en sus respectivas provincias hasta la conclusion de todas las operaciones en que deban entender.

Art. 7.^o La quinta que se decreta se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares al resultado de las dos anteriores.

Art. 8.^o El ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en los cuerpos existentes del ejército y milicias provinciales, sin crear ninguno nuevo, á no ser en el caso de que aquellos tengan el máximo de fuerza de que son susceptibles y la necesidad lo hiciera indispensable.

Art. 9.^o Si ocurriesen dificultades para llevar á ejecucion esta ley que no esten previstas en ella queda el Gobierno autorizado para removerlas.

Y el Senado lo presenta á S. M. á fin de que se digno dar su sancion si lo tiene por conveniente. Palacio del mismo 17 de febrero de 1838. — Señora — A. L. R. P. de V. M. — José Maria Mocosó de Altamira, Presidente — Conde de Parsent, Senador Secretario — Mariano Torres y Solanot, Senador Secretario — M. el marques de Falces, Senador Secretario — Madrid 19 de febrero de 1838. — Publíquese como ley. — MARIA CRISTINA. — Como ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justi-

cias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis que se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA, =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 20 de febrero de 1838. =A D. José Carratalá.

REALES DECRETOS:

Para el mas pronto y esacto cumplimiento de la ley precedente, y usando de la autorizacion que por ella se concede al Gobierno, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel 2.^a, y en conformidad á lo espuesto por el consejo de Ministros, que en la ejecucion de la quinta de los 400 hombres se proceda con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 1.^o Al cuarto dia de haber recibido este decreto, las diputaciones provinciales harán el reparto del cupo entre sus respectivos pueblos con presencia de los extractos que hayan remitido los ayuntamientos, segun lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley de 26 de diciembre último, y los demas datos que tuvieren, dirigiéndolo inmediatamente á aquellos.

Art. 2.^o El dia siguiente al en que se reciban los ayuntamientos la distribucion de sus cupos procederán á la formacion del alistamiento con arreglo al capítulo 2.^o de la espresada ley en el término de tres dias, y anunciando al fijar las copias el dia de la rectificacion, que deberá ser el siguiente al de los tres en que han de estar espuestas al público.

Art. 3.^o Rectificado el alistamiento, se procederá inmediatamente á sacar las listas, y realizar el sorteo conforme á lo prevenido en el capítulo 5.^o de la misma ley.

Art. 4.^o La citacion y llamamientos por edictos de que habla el capítulo 8.^o, se hará en el mismo dia del sorteo, señalando para dentro de tres el de la declaracion de soldados.

Art. 5.^o Los juicios y resultados del presente alistamiento se entenderán fenecidos irrevocablemente en las diputaciones provinciales en conformidad á lo prevenido en el artículo 11 de la ley vigente de reemplazos.

Art. 6.^o En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 96 de dicha ley, permito la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, siempre que reunan las cualidades requeridas en los arts. 93 y 94 de la misma.

Art. 7.^o Los capitanes generales de las provincias procederán desde luego á nombrar los oficiales comandantes de las cajas segun previene el art. 12 de la referida ley de reemplazos.

Art. 8.^o La responsabilidad de los pueblos y particulares al resultado de las dos quintas anteriores, á

[2]

que se refiere el art. 7.^o de la ley precedente, se entiende solo en cuanto á la obligacion de llenar el cupo que á cada pueblo haya correspondido, y resultados de los recursos pendientes; mas de ningun modo en cuanto á desertores, pues en este punto debe estarse á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9.^o Para el dia 25 del mes de marzo próximo venidero, estará terminado este alistamiento de manera que en el mismo puedan tener entrada en los depósitos de las provincias civiles los comprendidos en él.

Art. 10. Encargo al tribunal especial de Guerra y Marina la resolucion de los expedientes de sustitucion, resultas de sorteos y demas incidentes del actual reemplazo, para lo cual nombrará una comision de su seno que con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas estraordinarias, se ocape de examinar los referidos asuntos presentando dictamen al tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes al mejor resultado de la actual quinta. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =Dado en Palacio á 20 de febrero de 1838. =A D. José Carratalá.

En virtud de la autorizacion concedida por la Córtes en el artículo 4.^o de la ley para que se efectúe la quinta de 400 hombres, he venido en aprobar á nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel 2.^a, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del reino conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava.	228
Albacete.	644
Alicante.	1185
Almería.	784
Avila.	466
Badajoz.	1034
Barcelona.	1380
Búrgos.	758
Cáceres.	815
Cádiz.	1021
Castellon.	661
Ciudad-Real.	938
Córdoba.	1065
Coruña.	1367
Cuenca	1130
Gerona.	723
Granada.	1249
Guadalajara.	538
Guipúzcoa.	367
Huelva.	419
Huesca.	726
Jaen.	901
Leon.	903
Lérida.	511

Logroño.	499
Lugo.	1184
Madrid.	1081
Málaga.	1296
Murcia.	930
Orense.	1077
Oviedo.	1435
Palencia.	501
Pamplona.	780
Pontevedra.	1094
Salamanca.	710
Santander.	551
Segovia.	455
Sevilla.	1216
Soria.	390
Tarragona.	746
Teruel.	738
Toledo.	953
Valencia.	1302
Valladolid.	624
Vizcaya.	376
Zamora.	538
Zaragoza.	1018
Islas Baleares.	693

Total. 40,000 hom.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 20 de febrero de 1838. — A D. José Carratalá.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del antecesor de V. E. fecha 21 de octubre último, acompañando el acuerdo del ayuntamiento de la ciudad de Santander, proponiendo los premios que pudieran concederse á sus individuos y demas que contribuyeron al feliz resultado de la memorable accion de Vargas, ocurrida el 3 de noviembre de 1833 contra los rebeldes á consecuencia del decreto espedido por las Córtes sobre este objeto en 19 de junio de 1837. De todo se ha enterado detenidamente S. M.; y despues de haber oido á la junta auxiliar de guerra acerca de los mencionados premios y con el fin de que el heroico entusiasmo y decision de la ciudad de Santander en aquella época sirva de estímulo á los demas pueblos de la nacion y deseosa de dar una clara muestra del grande aprecio que le merecen tan señalados servicios, se ha dignado resolver:

- 1.º Que la ciudad de Santander tome desde la fecha de esta resolucion el tratamiento de escelencia.
- 2.º Que á los títulos de muy noble y siempre leal que actualmente goza la ciudad de Santander, se agregue ahora el de *Decidida*.
- 3.º Se concede la cruz supernumeraria de Carlos

3.º libre de todo gasto á D. José Ortiz de la Torre, D. Antonio Flores Estrada, D. Juan José de Arguidigui D. Francisco Sanchez de Porrua, D. Francisco Javier Quintana, D. Joaquin de Ceballos, D. Francisco Diaz, D. Tomas del Cañizo, D. Matías Abad, D. Juan Trueva Ortiz y D. Gerónimo Pujol, individuos que fueron del ayuntamiento en 1833.

4.º Asimismo concede S. M. la cruz de la Orden de Isabel la Católica libre de todo gasto, al secretario que era en aquella época de dicha corporacion D. José Maria Martinez, y á D. Manuel Crespo Lopez, D. Tomas Lopez Calderon y D. Tomas Méndez, vocales que fueron de la junta de Guerra establecida para auxiliar al ayuntamiento.

5.º Tambien se concede á los militares y patriotas que compusieron la columna vencedora de Vargas una cruz particlular que recuerde este hecho glorioso con el léma de *Al valor y lealtad. Vargas 3 de Noviembre de 1833*, debiendo remitir á este ministerio el diseño que se acuerde de dicha condecoracion para la aprobacion de S. M.

6.º Y finalmente S. M. concede al batallon de la Milicia Nacional de Santander el que pueda usar en su bandera una corbata con la inscripcion de *Vargas 3 de Noviembre de 1833*. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1838. — José Carratalá. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido conceder la gran cruz de San Fernando al mariscal de campo D. Antonio Van-Halen, y la de tercera clase de la misma orden á los brigadieres D. Ramon Castañeda, D. Fermin Ezpeleta, Don Domingo Aristizabal y D. Javier Ezpeleta, á propuesta del general en gefe del ejército del Norte, conde de Luchana, por el distinguido y bizarro comportamiento que tuvieron en la accion de Medianas ocurrida el 30 de enero último. Asimismo se ha dignado S. M. conceder con la propia fecha el inmediato ascenso de brigadieres á los coroneles D. Ignacio de Ventura, D. Andres Parra y D. José María de Quintana en razon á sus buenos servicios prestados en la actual lucha, y señaladamente por el particular mérito que han contraido en la referida accion de Medianas.

Atendiendo S. M. á los méritos y distinguidos servicios del mariscal de campo D. Laureano Sanz, comandante general del cuerpo de operaciones en persecucion de las facciones espedicionarias, y en particular al que contrajo en la gloriosa accion que mandó sobre Ubeda el dia 5 del corriente, derrotando á los cabecillas Basilio, Tallada y Palillos; ha tenido á bien la Reina Gobernadora con la propia fecha de ayer conceder á dicho general la gran cruz de San Fernando en recompensa de tan señalada victoria.

[4]
Igualmente y con la referida fecha se ha dignado S. M. promover al empleo de mariscal de campo al brigadier Don Jorge Flinter, comandante general de la provincia de Toledo, en atencion á sus distinguidos servicios, y especialmente por el relevante conchado en la memorable y gloriosa accion que mandó sobre Yébenes el dia 18 del corriente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar á Don Pedro Jimenez Herrera Troyano para el juzgado de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia; á D. Joaquin Saenz Lopez, para el de Jijona para el de Arzua, de entrada en la provincia de la Coruña, á D. José María Trucharte: para el de Caldas de Reis, tambien de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. Ramon Neira: para el de Manzanares, de ascenso en la provincia de Ciudad-Real, á D. Francisco Penen y Penen, juez de S. Clemente, á solicitud del mismo: y para el de Olot, de ascenso en la provincia de Gerona, vacante por promocion de D. Meliton Balanzategui, á D. Vicente Nadal, juez electo de Daroca, á solicitud suya.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Presidente de la asociacion general de ganaderos con fecha 17 del actual dice lo siguiente:

» Excmo. Sr.: Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquia, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813, y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la asociacion general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las juntas de otoño del mismo año (aprobado provisionalmente por real orden de 27 de mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni ribeños, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836 siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen.—Por tanto, la comision permanente de la asociacion ha acordado anunciar, que el dia 25 de abril próximo, han de empezar las juntas generales del presente año; reuniéndose en esta corte, en la casa propia de la asociacion calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados

en el año anterior; presentándola, antes del indicado dia 25 de abril en la secretaria de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.—Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido, para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.—Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y esponer lo que conceptuen conveniente.—Lo que, con acuerdo de la comision permanente, participo á V. E. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esta provincia; remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y conocimiento. Madrid 24 de febrero de 1838.—Francisco Romó y Gamboa

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en la villa de Canillejas al repartimiento de 1477 rs. que á la misma se la cargan en el corriente año por contribucion ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios, el ayuntamiento constitucional de la misma invita á todos los hacendados forasteros en su término para que en el preciso término de nueve dias siguientes á este anuncio presenten al presidente del mismo relaciones juradas de las utilidades que les reporten las haciendas, tratos y grangerias que en él posean; en inteligencia que al que no la presente le serán graduadas por peritos parándole el perjuicio que haya lugar.

La union y amor á la Patria, ó los mas idóneos estímulos á una pronta paz y unidad perpetua. Aunque por nuestra desgracia se quiera en el dia introducir la rigurosa moda de no ver ni leer ningun documento moral; el espíritu de este escrito con solo su muda y simpática existencia abre el camino llano y seguro de la religion y la justicia que habremos de seguir para llegar á la general felicidad y medras temporales, huyendo de los senderos mal trillados por el dolo, el artificio y el embuste de la tórcida y baja política. El es un cuaderno en 4.º de muy pocas páginas, que tambien manifiesta la concordia del clero y dotacion del parroquial, con la verdadera contribucion del reino para la manutencion y seguridad del estado en general; y se halla en las librerias de Cuesta frente á las Covachuelas, y de Sanchez calle de la Concepcion gerónima, su precio 2 rs.